

Boletín



Oficial



DE LA



Franqueo concertado

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | FUERA DE CORDOBA |
|------------------------|----------------------|
| PESETAS | PESETAS |
| Un mes. 5 | Un mes. 6 |
| Trimestre. . . . 12'50 | Trimestre. . . . 15 |
| Seis meses . . . 21 | Seis meses. . . . 28 |
| Un año 40 | Un año. 50 |

Venta de números sueltos a 48 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'75 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 15 de Enero de 1939

AÑO IV

NUM. 15

Núm. 262

Jefatura del Estado

LEY

Creando una contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios

La reorganización económica y fiscal que como consecuencia del Movimiento Nacional ha de producirse, está siendo objeto de especial estudio por parte del Gobierno y habrá de responder, en su día, a los principios fundamentales en que descansa la construcción del nuevo Estado. Pero ello no obsta para que excepcionalmente y transitoriamente y sin pregiudicar futuras disposiciones de mayor alcance se implante, desde luego, una contribución sobre los rendimientos extraordinarios que por la guerra o durante la guerra se hubieren logrado o puedan realizarse y sin que haya de afectar a las actividades económicas y financieras que se desarrollen después de la completa pacificación de España.

Que el beneficio obtenido por no pocos sirva a través del Estado para atenuar en lo posible los quebrantos sufridos por muchos, es norma que se ha tenido especialmente en cuenta en la redacción de esta Ley y que

extendida a quienes nada perdieron con la guerra, habrá de inspirar futuras decisiones del Poder Público, que estima como obligación inexcusable la de atender con una equitativa y ponderada distribución de cargas a la gran obra de la reconstrucción española y del engrandecimiento nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establece una contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios obtenidos o que se obtengan durante la guerra por toda persona natural o jurídica, sin distinción de nacionalidad, que realice o haya realizado en España negocios industriales o mercantiles, cualquiera que sea el carácter con que hubiera intervenido o intervengan en ellos.

Este gravamen será exigido en todo el territorio nacional.

Artículo segundo. Se considerarán beneficios extraordinarios a los efectos de esta Ley, y sin perjuicio de lo que dispone el artículo siguiente:

a) Los que excedan del promedio de los obtenidos en el trienio inmediatamente anterior al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

En el caso de contribuyentes continuadores de los negocios mercantiles o industriales de terceros, ejercidos todos con carácter habitual, los resultados obtenidos por la firma antecesora en los ejercicios correspondientes, servirán para la determi-

nación del beneficio normal que haya de servir de término comparativo en la fijación del extraordinario.

b) Los que excedan del siete por ciento del capital empleado en los respectivos negocios cuando se trate de contribuyentes que hubieren dado comienzo al suyo con posterioridad al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, o que no llevasen en dicha fecha tres años completos en el ejercicio del mismo, debiendo prescindirse para la fijación del capital a estos efectos de las reservas o de la parte de ellas que aparezcan constituidas con beneficios logrados después de la fecha indicada.

El referido tanto por ciento del capital así determinado, se estimará siempre como mínimo libre del gravamen que la presente Ley establece, incluso en el caso previsto en el apartado anterior.

c) La totalidad de los obtenidos por quienes no realizando habitualmente negocios industriales o mercantiles, carecieran de capital especialmente asignado a la actividad productora del beneficio.

Artículo tercero. Cuando se trate de contribuyentes que no dispongan de contabilidad legalmente formalizada, las bases sujetas a tributación se apreciarán a virtud de estimación administrativa, que llevará a efecto el Jurado especial a que se refiere el artículo décimo.

El Jurado tendrá en cuenta al realizar la referida estimación los datos que puedan aportar los contribuyen-

tes, pero sin que su deficiencia o posible inexactitud produzca nunca perjuicio al tesoro. Dichos datos se completarán con los que puedan obrar en la Administración y con las investigaciones y comprobaciones a que se contrae el artículo noveno, pudiendo, en defecto de mayores elementos de prueba, fijarse las bases impositivas por comparación con las correspondientes a negocios análogos realizados por otras personas naturales o jurídicas en circunstancias semejantes.

Artículo cuarto. Tanto para la determinación de las cifras de beneficios y de capital a que se refieren los apartados a) y b) del artículo segundo, como para la liquidación del gravamen que se establece, se observarán los preceptos contenidos en la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente.

La regla segunda del apartado c), correspondiente a la tarifa segunda de la referida Ley de Utilidades, será de aplicación para determinar los beneficios extraordinarios obtenidos por las personas naturales estén o no comprendidas en aquél, pero sin excluir nunca del cómputo para la determinación de las bases imponibles los beneficios capitalizados en los mismos negocios o en otros análogos que, según el párrafo primero de dicho apartado, procede detraer en las liquidaciones ordinarias.

a los preceptos de esta Ley, hasta que por el término de la guerra se conozcan las realidades completas de su negocio en toda España, y siempre que justifiquen la existencia en la zona marxista de una parte de capital invertido precisamente en los mismos negocios, si por su importancia y cuantía pudiera aconsejar los referidos aplazamiento o reducción. Los acuerdos sobre estos extremos corresponderán al Jurado especial de beneficios extraordinarios o, en su caso, al de Utilidades, con vista de las solicitudes que deduzcan y justificaciones que aporten los contribuyentes interesados, y sin perjuicio de que en su día y al restablecerse la unidad de sus elementos económicos y contables, sea practicada a estos contribuyentes la liquidación que proceda con arreglo al resultado efectivo del conjunto de sus operaciones industriales o mercantiles.

Artículo décimocuarto. La inexactitud maliciosa en las declaraciones que se presenten en la Administración, será castigada con multa del duplo al quíntuplo de la cantidad en que resulte aumentada la cuota.

En el caso de falta de presentación de declaraciones en la forma y en los plazos que las disposiciones vigentes determinen, la multa no podrá ser inferior al importe de la cuota, ni exceder del duplo de ella.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Administración de cuenta a los Tribunales de Justicia de los hechos que pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, u otro cualquiera, realizado por los contribuyentes, a los efectos de la responsabilidad penal que a los mismos pudiera alcanzar.

Artículo décimoquinto. Los administradores legales de toda clase de Empresas serán responsables subsidiarios de las cantidades exigibles por la contribución establecida por esta Ley.

En el supuesto de Empresas en liquidación, quedan obligados sus liquidadores a formular las declaraciones que en su caso procedan y a abonar, en nombre de dichas Empresas, el importe del gravamen que pueda afectarles, siendo tales liquidadores responsables por incumplimiento de estos preceptos del pago de las sumas devengadas.

Artículo décimosexto. A los efectos de la prescripción de cuotas correspondientes al presente gravamen, regirán las disposiciones de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado de primero de Julio de mil novecientos once.

Artículo décimoséptimo. Por Decreto acordado en Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda, se fijará la fecha en que como consecuencia del término de la guerra, haya de cesar la vigencia de la presente Ley.

Artículo décimo octavo. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera la ejecución de esta Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. La contribución sobre los beneficios extraordinarios se entenderá devengada a partir del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Segunda. En el caso de contribuyentes que en aquella fecha hubiesen comenzado y no cerrado su ejercicio económico, se prorratearán por días los beneficios extraordinarios obtenidos en la totalidad de dicho ejercicio, debiendo considerarse sujeta a tributación la parte proporcional de los que correspondan al tiempo comprendido entre la referida fecha de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el último día del período de la imposición.

Tercera. Los particulares y Empresas obligados a contribuir deberán formular, en el término de tres meses, contados desde el día de la promulgación de esta Ley, las declaraciones juradas y demás documentos a que hace referencia el artículo octavo, si los plazos de presentación, relativos a períodos ya vencidos, hubieren expirado en dicho día.

Cuarta. Todas las liquidaciones que afectando a un mismo contribuyente puedan resultar pendientes por la aplicación de la presente Ley, se practicarán a la vez, por regla general, pero las cuotas respectivas se podrán satisfacer escalonadamente, siempre que entre los ingresos de cada dos de ellas no medie un lapso de tiempo superior a seis meses. Ese aplazamiento de pago será acordado por los Delegados de Hacienda, a solicitud de parte interesada y previa prestación de las garantías exigidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Disposición especial

Los donativos en favor del Movimiento Nacional que se acrediten debidamente, se deducirán siempre de los beneficios extraordinarios sujetos a la contribución que esta Ley crea o de los que normalmente grava la tarifa tercera de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. A este último efecto, se considerarán dichos donativos exceptuados del precepto contenido en el apartado e) de la regla tercera de la disposición quinta de la indicada tarifa.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a cinco de Enero de mil novecientos treinta y nueve.—
III Año Triunfal.

Francisco Franco

ESTADO ESPAÑOL

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional Administración Local

Núm. 316

Excmo. Sr: Transcurrido con exceso el plazo de 15 días señalado en la Circular de 22 de Diciembre último (B. O. del 6 de Enero), para que

tomen posesión de sus cargos los Secretarios, Interventores y Depositarios nombrados por las Corporaciones Locales con arreglo a las bases establecidas en el concurso anunciado por Orden de 12 de Agosto último, sírvase V. E. reiterar a los Ayuntamientos respectivos de la provincia de su mando el mas exacto cumplimiento de lo ordenado especialmente en las Reglas 6.^a y 7.^a de la expresada Circular de 22 de Diciembre próximo pasado, conminando y en su caso sancionando a las Corporaciones que mostraren negligencia dejando transcurrir el plazo de diez días que se les dió para nombrar nuevamente a uno de los señores que hayan tomado parte en el concurso. Verificada la segunda designación, remitirán sin demora de ningún género, certificación acreditativa del concursante nombrado, y en el caso de que no haya solicitantes, igual documento en el que conste este extremo, para incluir la vacante en el nuevo concurso que en breve será anunciado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de las Corporaciones Locales a las que afecte la presente Orden, a cuyo efecto ordenará su inserción en el B. O. de la provincia para su más exacto y debito cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Burgos 10 de Febrero de 1939.—
III Año Triunfal.—P. D. J. Lorente.
Sr. Gobernador Civil de Córdoba.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 306

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, se ha mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alejandro Galeote León, vecino de Baena, habiéndose nombrado Juez Instructor al Juez de primera Instancia de Baena, que actuará en dicha población.

Córdoba 9 de Febrero de 1939.—
III Año Triunfal.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

Diputación provincial de Córdoba

INTERVENCION

Núm. 321

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión celebrada el 30 de Octubre próximo pasado utilizar el procedimiento de apremio, a que se refiere el artículo 270, del vigente Libro II del Estatuto provincial, de 20 de Marzo de 1925, contra los Ayuntamientos de la zona liberada y por las cantidades que se detallan a continuación, importe de sus descubiertos por aportación forzosa—resto del año 1937 último—después de abonarles por cuenta de la misma, los recargos

y cesiones municipales, que esta Delegación de Hacienda ha liquidado en dicho año a favor de esta Diputación, por la presente se les notifica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 del mencionado texto legal, y a los efectos que en el mismo se determinan.

| | |
|----------------------|-----------|
| Bujalance | 5.452'33 |
| Castro del Río | 23.600'31 |
| Espejo | 6.530'95 |
| Montoro | 19.893'53 |
| Obejo | 8.107'32 |
| Valenzuela | 1.084'20 |
| Villafranca | 7.774'69 |

Córdoba 1.º de Febrero de 1939.—
III Año Triunfal.—El Presidente,
Eduardo Quero.

18.º Tercio de la Guardia Civil Comandancia de Córdoba

Núm. 260

Mes de Enero de 1939

Resumen de servicios prestados en dicho mes

Delitos contra las personas y propiedades

Por lesiones, 1.
Por otros varios, 20.
Por hurtos, 2.
Total de detenidos, 23.

Capturas de requisitorizados

Por delitos comunes, 2.
Del Ejército y Armada, 3.
Total de detenidos, 5.

Denuncias

Por infracción a la Ley de Caza, 4.
Número de denuncias, 4.

Resumen de servicios rurales y forestales prestados e incendios ocurridos durante el mismo

Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especie a que corresponden

Lanar, 204.
Cabrio, 29.
Cerda, 40.

Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización, 273.
Total de denuncias, 9.

Córdoba 4 de Febrero de 1939.—
III Año Triunfal.—El Teniente Coronel primer Jefe, *José Calero Cuenca*.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 290

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Manuel Enriquez Barrios, a nombre de don Silverio Medel Fernández, contra acuerdo del Ayuntamiento de Espejo, por el que se destituyó al recurrente del cargo de Secretario interino de aquella Corporación municipal; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él a la administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, expido el presente en Córdoba a 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.

Delegación de Hacienda

Administración de Propiedades Y Contribución Territorial

Núm. 305

Anuncio de subasta

El día diez de Marzo próximo, a las doce horas, tendrá lugar la subasta de los granos para piensos que a continuación se detallan, procedentes de los bienes incautados a la Sociedad «La Tierra» de Nueva Carteya y bajo las condiciones siguientes:

Primera. La subasta será simultánea, verificándose al mismo tiempo en el salón de actos de esta Delegación de Hacienda y en el Ayuntamiento de Nueva Carteya.

Segunda. La subasta se verificará por pujas a la llana, adjudicándose los productos subastados al que resulte mejor postor. Si una vez efectuada la subasta en las dos localidades indicadas, resultasen dos adjudicatarios por igual tipo, se celebrará otra nueva subasta, entre ambos adjudicándose los productos al que haga mejor proposición.

Tercera. Los productos que se subastan son los siguientes:

| | Pesetas |
|---|-----------------|
| 2.150 kg. de habas castellanas, peso neto envasadas tasadas en..... | 1.245'50 |
| 1.575 kg. de garbanzos negros, peso neto envasados, tasados en..... | 869'75 |
| 4.850 kg. de escaña, peso neto envasada, tasada en..... | 2.412,00 |
| 148'70 kg. de cebada y escaña ligados, peso neto, tasada en..... | 79'33 |
| 86'35 kg. de trigo (barreduras) peso neto, tasado en..... | 23'33 |
| Total..... | 4.629'91 |

Tipo para la subasta, cuatro mil seiscientos veintinueve pesetas con noventa y un céntimos.

Cuarta. Los granos que se subastan se encuentran depositados en Nueva Carteya, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos que origine el retirarlos del Almacén, así como los que origine esta subasta.

Quinta. Los licitadores depositarán antes de comenzar la subasta el diez por ciento del tipo de la misma o sean cuatrocientas sesenta y tres pesetas.

Córdoba diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Administrador, Antonio Gil.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, M. Danvila.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 245

Don Enrique Pino Alcántara, Vocal de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa en funciones de Presidente.

Hago saber: Que practicada la rectificación del padrón municipal de habitantes con arreglo a las disposiciones vigentes y circular dictada por el señor Jefe provincial de Estadística, con referencia a la población existente en esta villa el 31 de Diciembre anterior, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, con el fin de que pueda ser examinada por cuantos residentes lo deseen y formular las reclamaciones que sean pertinentes ante la Comisión Gestora municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villanueva del Rey a 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Enrique Pino.

PEDRO ABAD

Núm. 246

Don Esteban Villarejo Román, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que confeccionado el Repartimiento General de Utilidades del ejercicio de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días y tres más para la presentación de reclamaciones a contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago saber para general conocimiento.

Pedro Abad a 31 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Esteban Villarejo.

CORDOBA

Núm. 277

Sección de Arbitrios

Confeccionada la matrícula para la exacción en el corriente ejercicio del arbitrio sobre consumo de carnes en el extrarradio, se anuncia por el presente edicto que aludido documento se encuentra expuesto al público por término de ocho días hábiles a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas de once a trece en la Sección de Arbitrios de la Secretaría municipal, donde podrá ser examinado por los contribuyentes interesados y formular durante dicho periodo de tiempo las reclamaciones que a su derecho convengan, advirtiéndose que transcurrido este plazo no serán admitidas las que se presenten, a menos que versen sobre errores imputables a la Administración municipal.

Córdoba 7 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José María Verástegui.

Núm. 278

CEMENTERIOS

Cumplido con exceso el plazo de diez años por que se autorizó la ocupación temporal de las bovedillas que a continuación se detallan, se anuncia al público con el fin de que

las personas a quienes interese procedan a la renovación por otros diez años, adquisición perpetua o traslado de los restos a otras localidades, para lo que deberán personarse en el Negociado de Cementerios de la Secretaría municipal, bien entendidos que transcurrido el plazo de un mes a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que al efecto se señala, de conformidad con el artículo 21 del vigente Reglamento del ramo, se procederá a la exhumación de los restos mortales y a su traslado al osario común.

Departamento de San Hipólito del Cementerio de Ntra. Sra. de la Salud.—Fila 1.ª, número 14, Carmen Llorente Giménez; fila 1.ª, número 40, Ursula Cerrato Paz; fila 3.ª, número 35, María de la Encarnación Pérez Pardiñeiro; fila 5.ª, número 4 Emilio Velasco Esteap; fila 5.ª; número 33, Dolores Rey Montesinos; fila 5.ª, número 36 Salvador Jurado Pulido, y fila 6.ª, número 12, Ana María Béjar Luque.

Departamento de San Miguel, del mismo Cementerio.—Fila 1.ª, número 79, Concepción López Olmo; fila 1.ª, número 83, Francisco Luna García y fila 5.ª, número 81, Federico Vasconi Duarte.

Departamento de la derecha del mismo Cementerio.—Fila 4.ª, número 137, Balbina Benavente Sánchez, fila 5.ª, número 144, Manuel Jiménez Ronda, fila 5.ª, número 171 Antonio García Muñoz; fila 6.ª, número 132, Clara Pulido González; fila 6.ª, número 140, Francisca Delgado Romero; fila 6.ª, número 156, Manuel González Carpio.

Departamento Alto (párvulos) del mismo Cementerio.—Fila 1.ª, número 27, Francisco Garrote Alcaide; fila 5.ª, número 20, Rafael Medina Roldán; fila 6.ª, número 23, Juan Aroca Giménez; fila 6.ª, número 31, Josefa Molina Luque; fila 6.ª, número 58 Carmen Pérez Sánchez; fila 6.ª, número 59, Miguel Utrillo Romero; fila 7.ª, número 48, Manuel Suárez de Urbina Llorente; fila 7.ª, número 50, Manuel Camacho López, y fila 7.ª, número 53, María de la Estrella Puello Córdoba.

Departamento del Angel (párvulos) del mismo Cementerio.—Fila 5.ª, número 2, Asunción Pastor Morales.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Córdoba 8 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde, José María Verástegui.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 237

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia e Instrucción número uno de esta ciudad, y Juez instructor del expediente de responsabilidad civil contra Sebastián Vargas Calvo, vecino que fué de Villaviciosa (Córdoba).

Por el presente edicto, que será inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita y requiere a los herederos de Sebastián Vargas Calvo, vecino que fué de Villaviciosa, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante el que provee, personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en defensa de aquel lo que estimen conveniente en el expediente que se le instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que haya de exigírsele por actos u omisiones contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Don Marcial Zurera y Romero, Juez de primera Instancia número uno de esta ciudad, y especial para conocer del expediente de responsabilidad civil contra Antonio Cabello Sánchez, vecino que fué de Villaviciosa (Córdoba).

Por el presente edicto, se cita y requiere a los herederos de Antonio Cabello Sánchez, para que en el término de ocho días hábiles, comparezcan ante el que provee, personalmente o por escrito para que aleguen y prueben en defensa de aquel lo que estimen conveniente en el expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que haya de exigírsele por actos u omisiones contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 24 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

Don Marcial Zurera Romero, Juez de primera Instancia número uno de esta ciudad y especial para conocer del expediente de responsabilidad civil contra Antonio J. Molina Moreno, vecino que fué de Villaviciosa (Córdoba).

Por el presente edicto, se cita y requiere a los herederos de Antonio Molina Moreno, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante el que provee, personalmente o por escrito para que aleguen y prueben en defensa de aquel lo que estimen conveniente en el expediente que se instruye para declarar administrativamente la responsabilidad civil que haya de exigírsele por actos u omisiones contrarias al Glorioso Movimiento Nacional; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 23 de Enero de 1939.—III Año Triunfal.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, José M.ª Cortázar.